En la ciudad de Trelew, a los 09 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza del Tribunal Dra. Natalia Isabel Spoturno para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ Sucesores de <Persona 2> y Otros s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 605- Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la desestimación de la demanda?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Lucero dijo:

I. Vienen los presentes actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora el que fue presentado por el ID 2014599 (fs. 36), contra la sentencia definitiva Nº 233/2025 (fs. 27/32 vta.), que rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7>, todos estos sucesores de <Persona 2>, e impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

Por presentación ID 2024745 (38/42 vta.) el recurrente fundó el recurso, cuyo traslado conferido en fecha 25/08/2025, fue contestado de manera extemporánea por la contraria mediante el ID 2037436, por lo que en fecha 03/09/2025 se tuvo por no contestado dicho traslado.

Asimismo, la parte actora mediante ID 2014603 también apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada por considerarlos altos.

II. El recurrente plantea cinco agravios referidos a: a) una errónea valoración de su condición de marinero efectivo; b) que la jueza haya concluido que la relación con los demandados cumple las características del contrato de temporada; c) que los demandados no deben abonar las prestaciones por enfermedad inculpable; d) el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido; y e) el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

a) En su primer agravio, el actor cuestionó que la sentenciante concluyera que <Persona 1> no obtuvo la calidad de marinero efectivo, sosteniendo que no existía prueba que acreditara dicha condición. Señaló que la Sra. Jueza *a quo* interpretó erróneamente la noción de marinero efectivo, vinculándola indebidamente a un contrato de tiempo indeterminado y descartando tal calidad por entender que se trataba de un vínculo de temporada.

Afirmó que, del análisis del art. 8, 10 y 11 del CCT SOMU Puerto Rawson, homologado mediante Resolución N° 65/2000 de la SST de la Provincia del Chubut, y de las definiciones de personal efectivo y personal de relevo, surge que se desempeñó como marinero efectivo, puesto que no se celebró contrato de ajuste ni se consignó la condición de “relevo” en la documentación laboral.

Destacó que del libro de sueldos surge su registro como “marinero mensual”, igual que otros compañeros, y que la propia prueba documental demuestra que la relación era de tiempo indeterminado y que la antigüedad continuó computándose durante el período en que estuvo bajo ART, conforme art. 152 LCT.

Citó jurisprudencia y precedentes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y de esta Alzada para reforzar la postura de que el vínculo debía considerarse como contrato de trabajo por tiempo indeterminado y que, por ello, correspondía reconocer su calidad de marinero efectivo.

b) Con relación al segundo agravio, cuestionó que la *a quo* concluyera que la relación cumplía las características de un contrato de temporada, afirmando que tal razonamiento se vincula con el agravio anterior, pero requería tratamiento autónomo.

Sostuvo que el CCT aplicable no prevé la categoría de “trabajo de temporada”, y que la prueba documental —libro de sueldos, recibos, certificado de trabajo y libro de rol— demuestra que <Persona 1> revistió como marinero efectivo. Señaló que la consignación de “trabajo de temporada” en los recibos carece de efectos jurídicos frente a la normativa convencional, que prevé un sueldo básico para garantizar ingresos aun fuera de las temporadas productivas.

Consideró erróneo que la *a quo* aceptara la modalidad temporal por el solo reconocimiento de que la actividad pesquera es estacional, destacando que la relación laboral permaneció vigente hasta el despido sin causa del 29/09/2022, y que lo resuelto resulta contrario a la normativa laboral de orden público.

c) En cuanto al tercer agravio, sostuvo que es agraviante la decisión de rechazar el reclamo por prestaciones por enfermedad inculpable. Indicó que la *a quo* fundó su decisión en jurisprudencia inaplicable al caso, pues la relación no debía considerarse como contrato de temporada. Señaló que el art. 21 del CCT establece expresamente que los trabajadores comprendidos tienen derecho a las licencias del art. 208 LCT y al pago del salario mensual garantizado durante tales períodos. Afirmó que corresponde abonar al actor las sumas devengadas entre el alta de ART (04/03/2022) y el 01/07/2022, último certificado médico, y que desde el alta y hasta el despido se mantuvo a disposición del empleador, devengando haberes básicos y garantizados no abonados.

d) Respecto del cuarto agravio, cuestionó el rechazo de las indemnizaciones por despido, indicando que la *a quo* consideró acreditado su pago por parte de la empleadora, criterio que —según sostuvo— resulta erróneo.

Enfatizó que la relación fue de tiempo indeterminado, por lo que el despido sin causa debía generar la indemnización prevista en el art. 245 LCT, equivalente a un mes por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses.

Señaló que dicha indemnización no fue abonada, por lo que corresponde admitirla junto con los rubros de los arts. 232 y 233 LCT y la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

e) Finalmente, en el quinto agravio cuestiona el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, señalando que la Sra. Jueza afirmó falsamente que no se cumplió con el Decreto 146/01, cuando obra acreditado que el Sr. <Persona 1> intimó mediante Telegrama Ley del 19/04/2023 la entrega del certificado de trabajo con los datos correctos, cumpliendo en tiempo y forma con el recaudo legal. Expone que el certificado previamente otorgado era defectuoso, y que, conforme criterio reiterado de los tribunales laborales, no puede tenerse por cumplida la obligación cuando el documento no refleja la realidad de la relación laboral. En consecuencia, sostiene que corresponde admitir el agravio y condenar a la demandada al pago de la multa prevista por el art. 80 de la LCT.

III. En los límites determinados por el contenido de los agravios deducidos por el recurrente, corresponde ingresar a su examen siguiendo un orden lógico.

En primer término, analizaré en forma conjunta el primer y segundo agravio (a y b), por cuanto se encuentran estrechamente vinculados a la correcta calificación jurídica del vínculo habido entre las partes —esto es, la determinación de si realmente el actor revistió como marinero efectivo bajo un contrato por tiempo indeterminado—; para luego, en el caso de corresponder, ingresar al análisis de los restantes agravios referidos a la procedencia del reclamo por prestaciones por enfermedad inculpable, la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido y el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

a) <u>Errónea valoración de la condición de marinero efectivo y que la jueza haya concluido que la relación con los demandados reúne las características del contrato de temporada.</u>

1. La magistrada de la instancia anterior rechazó íntegramente la demanda, luego de tener por acreditado que la relación que unió a las partes se desarrolló bajo la modalidad de contrato de temporada, propia de la actividad pesquera, y que el actor no alcanzó la condición de marinero efectivo en los términos exigidos por el convenio colectivo aplicable.

Para arribar a su conclusión, señaló que: *"Tratándose de un contrato de ajuste, a los fines de determinar si estamos en presencia de un trabajador efectivo, de conformidad con el CCT 370/71, éste debe haber cumplido 150 días de embarque efectivo en un año calendario. De la respuesta al oficio librado a la Prefectura Naval Argentina, y que obra vinculado al auto de apertura a prueba, este organismo informa y detalla las fechas de embarco y desembarco del actor en el <Persona 8>, en el periodo enero de 2016 a octubre de 2022. De dicha respuesta surge que no se verifica que <Persona 1> haya cumplido con los ciento cincuenta días embarcado en el año calendario como para ser considerado marinero efectivo, como pretende en demanda. No existe ninguna otra prueba arrimada a la causa por la que se verifique el extremo invocado por el accionante. Descartada entonces la calidad de marinero efectivo del actor, la contratación del mismo ha sido declarada y cumple las características del contrato de temporada en que lo encuadrara la accionada, y que es propia de la actividad pesquera, que se desarrolla en ciclos."*(ver fs. 31 primer/tercer párr.).

2. Y ante dicho razonamiento, la parte actora recurrente manifiesta que la relación no podía ser calificada como contrato de temporada y que, por el contrario, correspondía reconocerle la calidad de marinero efectivo, sosteniendo que la sentenciante habría efectuado una errónea interpretación de la normativa convencional aplicable y de la prueba producida.

En efecto, el análisis efectuado en la sentencia de grado se circunscribió únicamente a constatar, a partir de la prueba informativa oficiada a la Prefectura Naval Argentina, los días de efectivo embarque del actor, concluyendo —con base exclusiva en dicho dato— que no se alcanzaba el umbral de los ciento cincuenta (150) días exigidos por el CCT 370/71. Sin embargo, tal razonamiento prescinde de una circunstancia fáctica no controvertida en autos, esto es, que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 03/03/2020, a partir del cual quedó amparado por licencia por infortunio laboral y, posteriormente, por licencias médicas certificadas, hasta el otorgamiento del alta y la decisión rupturista adoptada por la empleadora.

Del oficio librado a la Prefectura Naval Argentina surge acreditado que el actor estuvo embarcado en el <Persona 8> (Matrícula N° <Archivo 1>) en los siguientes períodos: del 24/01/2019 al 28/03/2019 (64 días), del 23/10/2019 al 26/10/2019 (4 días), del 01/11/2019 al 25/11/2019 (25 días) y del 29/01/2020 al 04/03/2020 (36 días), lo que arroja un total de 129 días de embarque efectivo.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado en autos —mediante las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 107.874/22 (v. págs. 256 y ss.)— que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 03/03/2020, mientras se encontraba prestando tareas a

bordo, ocasión en la cual, al encontrarse manipulando cabos de amarre, se le trabó la pierna izquierda, cayó al piso y se golpeó el brazo derecho.

Como consecuencia de dicho infortunio, el trabajador permaneció amparado por licencia por incapacidad laboral temporaria hasta el 03/03/2022, fecha en la cual se le otorgó el alta médica, consignándose como motivo de cese de la ILT el transcurso del plazo máximo legal de dos años.

Posteriormente, y en el marco del mismo expediente administrativo (v. págs. 299 y ss.), se le determinó al actor una incapacidad laboral permanente parcial del diecisiete por ciento (17%), diagnosticándose "T00 – Traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo", con lesiones en codo derecho y rodilla izquierda (v. págs. 351/352).

3. Sentado ello, corresponde señalar que del juego armónico de los arts. 10, 20 y 21 del convenio que regula las relaciones laborales en el puerto Rawson surge que se considera efectivo al personal que haya sido embarcado en forma continua y haya superado el período mínimo previsto en el CCT. 370/71, sin efectuar distinción alguna que autorice a excluir del cómputo los períodos de licencia derivados de un accidente de trabajo.

Los arts. 1 y 5 del CCT 370/71 refieren que, a los fines del cómputo de los servicios necesarios para adquirir la efectividad, deben tomarse en cuenta no sólo los días efectivamente cumplidos a bordo, sino también *"las licencias regladas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y/o normas legales vigentes de aplicación para la gente de mar".*

En este sentido, se ha resuelto que para establecer el cómputo de los servicios que permiten adquirir la efectividad del trabajador marítimo deben computarse todas las licencias regladas por la convención y por las normas legales aplicables, incluso las derivadas de un accidente de trabajo, y que el despido o la finalización del vínculo dispuestos durante la vigencia de dichas licencias resultan ineficaces para producir efectos jurídicos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX (CNTrab)(SalaIX) Fecha: 31/07/2013; Leyes, Carlos Antonio c. Argenova S.A. y otro s/ despido; Cita:TR LALEY AR/JUR/52302/2013).

4. Desde tal perspectiva, el análisis efectuado en la sentencia de grado —limitado a una mera verificación aritmética de los días de embarque informados por la Prefectura Naval— omite ponderar que el período durante el cual el actor se encontró de licencia por accidente de trabajo y por enfermedad inculpable posterior debía ser computado como tiempo de servicio a todos los efectos convencionales. Tal omisión conduce a una errónea conclusión acerca de la inexistencia de la calidad de marinero efectivo del actor y, por derivación, a la improcedente calificación del vínculo como un contrato de temporada.

A ello se suma que la referencia al “trabajo de temporada” efectuada en la sentencia de grado resulta jurídicamente impropia. En efecto, tal modalidad no surge del CCT 370/71 ni del convenio colectivo homologado por Resolución N° 65/2000 aplicable al caso, sino que aparece prevista en el CCT 348/75 —“Marineros tripulantes de embarcaciones de pesca costera (flota amarilla)”— cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al Puerto de Mar del Plata.

Incluso si se admitiera, a todo evento, la aplicación de dicha normativa, el propio art. 5 del CCT 348/75 establece que el marinero temporario adquiere la calidad de permanente temporario cuando haya realizado dos temporadas con el mismo empleador, circunstancia que tampoco fue debidamente analizada en el fallo recurrido.

Tampoco resulta atendible el argumento de la demandada en cuanto pretende fundar la modalidad de temporada en el art. 96 de la LCT o en actas acuerdo salariales celebradas entre asociaciones empresarias y el SOMU (ver contestación de demanda, fs. 17 vta.), en tanto la calificación del vínculo no puede surgir de declaraciones unilaterales o acuerdos colectivos que desnaturalicen el régimen específico aplicable ni las normas de orden público laboral.

En conclusión, de todo lo expuesto considero que corresponde hacer lugar a los agravios examinados, para revocar la sentencia apelada, y, en consecuencia, declarar que el trabajador revestía el carácter de personal efectivo en los términos del art. 10 del CCT 370/71, por lo que la relación laboral tuvo el carácter de contrato por tiempo indeterminado.

Asimismo, acreditado que el actor contaba con la condición de personal efectivo, corresponde señalar que, otorgado el alta médica el 03/03/2022, debía reintegrarse a prestar tareas para su empleadora. Ello no fue posible debido a las persistentes dolencias derivadas del accidente, motivo por el cual presentó certificados médicos prescribiendo reposo laboral desde el 04/03/2022, los que fueron sucesivamente renovados hasta el 01/07/2022. Tales certificaciones no fueron objeto de impugnación por parte de la demandada (ver contestación, acápite III, pág. 201).

De todo lo expuesto hasta aquí se sigue, sin hesitación, que el actor adquirió la condición de personal efectivo, debiendo computarse a tal fin no sólo los períodos de efectivo embarque sino también las licencias derivadas del accidente de trabajo y de la enfermedad posterior.

b) Prestaciones por enfermedad inculpable, la viabilidad de las indemnizaciones derivadas del despido y indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

La magistrada de grado rechazó el reclamo de salarios por enfermedad inculpable con posterioridad al alta médica, con sustento en que, tratándose de un contrato de temporada

acreditado en autos y comunicada su finalización, la obligación del empleador de abonar remuneraciones no puede extenderse más allá del período de actividad. Para así decidir, apoyó su conclusión en doctrina y jurisprudencia reiteradas que establecen que, durante el receso propio de este tipo de vínculos, el trabajador carece de derecho a percibir salarios, sin que la contingencia de enfermedad inculpable tenga virtualidad para alterar la naturaleza ni las modalidades del contrato. Sobre esa misma base, la sentenciante rechazó también las indemnizaciones derivadas del despido —indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido— así como la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 146/01.

Sentado ello, y acreditada el carácter de personal efectivo del trabajador y por ende, la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, resulta procedente el reclamo de salarios por enfermedad inculpable durante el período legalmente protegido. Del mismo modo, la ruptura dispuesta por la empleadora adquiere entidad jurídica como despido incausado, habilitando la procedencia de las indemnizaciones legales reclamadas.

En función del modo en que propongo resolver los agravios articulados por la parte actora, corresponde entonces previo a ingresar al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, expedirme respecto a la inconstitucionalidad del art. 10 del CCT planteado por la parte actora.

IV. Planteo de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT homologado por Resolución N° 65/00.

Sentado el carácter de personal efectivo del actor y la naturaleza de contrato por tiempo indeterminado del vínculo que unió a las partes, corresponde expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por el accionante (ver fs. 6 vta., acápite g) respecto del segundo párrafo del art. 10 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución N° 65/00. El actor sostiene que la cláusula convencional resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, por su carácter confiscatorio y por contrariar principios de protección del trabajador, colocándolo —a su criterio— en una situación de desventaja frente al despido incausado. Por su parte, la demandada a fs. 20 vta. (acápite VI) solicitó el rechazo del planteo, destacando que el actor no acreditó de qué modo concreto la aplicación de la norma convencional le ocasionaría un agravio constitucional, ni demostró que en el caso se configuren los presupuestos que habilitarían el control de constitucionalidad en los términos delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Vizzoti”, resaltando además las particularidades propias de la actividad y del régimen convencional aplicable.

Ingresando al análisis, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional, de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que sólo puede ser dispuesto cuando media una lesión concreta, actual y debidamente acreditada de derechos de raigambre constitucional, no bastando a tal fin meras afirmaciones genéricas o abstractas.

En el precedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, la CSJN estableció como pauta de control de razonabilidad que el tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT no puede producir una reducción superior al treinta y tres por ciento (33%) de la base salarial que habría correspondido de no mediar su aplicación, criterio que ha sido reiteradamente utilizado como parámetro para el examen concreto de eventuales efectos confiscatorios de topes indemnizatorios, tanto legales como convencionales.

Desde esta perspectiva, para que prospere el planteo de inconstitucionalidad del art. 10 del convenio que rige la actividad de la flota pesquera que opera en el Puerto de Rawson, homologado por Resolución Nº 65 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, corresponde verificar si, en el caso concreto, la aplicación del tope importa una disminución que supere dicho porcentual. Solo de verificarse tal extremo podrá ser considerado inconstitucional (conf. mi voto en SDL 1/2020, Sala B).

Cabe señalar que el tope contemplado por el art. 10 del Convenio Colectivo aplicable equivale al valor de tres (3) meses del sueldo garantizado. A su turno, conforme lo dispuesto por los arts. 27 y 28 del citado convenio, el sueldo garantizado se integra a partir de un salario básico equivalente a tres (3) módulos previsionales (MOPRE), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

En el sub examine, no se encuentra controvertido que la mejor remuneración mensual normal y habitual del actor, utilizada como base para la liquidación de los rubros indemnizatorios reclamados, asciende a la suma de $462.953,13.

Sin embargo, la determinación precisa del monto del sueldo garantizado —y, por ende, del eventual tope indemnizatorio convencional— requiere necesariamente la verificación del valor del MOPRE vigente al momento de la extinción del vínculo laboral.

Sentado ello, y teniendo en cuenta que el valor del MOPRE vigente a la fecha de la extinción del vínculo laboral (septiembre de 2022) fue fijado en la suma de $9.537,57 conf. Resolución N° 53/2022 SRT, corresponde efectuar el siguiente cálculo: $9.537,57 x 3 (valor del índice MOPRE por tres) = $28.612,71 con más el incremento del 50% ($14.306,36), arroja la suma total de $42.919,07, en concepto de sueldo garantizado. En consecuencia, el tope indemnizatorio convencional (3 sueldos garantizados) para septiembre del 2022 –mes del despido–, corresponde a la suma de $128.757,21.

De manera tal que, en el caso bajo examen, la aplicación del tope convencional previsto por el art. 10 del CCT 65/00 importaría considerar como base indemnizatoria la suma de $128.757,21, frente a una mejor remuneración mensual normal y habitual de $462.953,13.

Efectuado el cotejo exigido por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Vizzoti”, se advierte que la aplicación del tope convencional implicaría una reducción aproximada del 72% de la base salarial indemnizatoria, porcentaje que excede holgadamente el límite del treinta y tres por ciento (33%) considerado constitucionalmente tolerable.

En tales condiciones, corresponde concluir que, en el caso concreto, la aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 10 del Convenio Colectivo homologado por Resolución N° 65/00 resulta irrazonable y confiscatoria, configurándose una afectación sustancial del derecho de propiedad del trabajador, lo que impone declarar su inconstitucionalidad para este supuesto y prescindir de su aplicación al momento de determinar la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT.

V. Rubros indemnizatorios.

1) En primer lugar, corresponde desestimar el planteo de la demandada (ver contestación de demanda fs. 19) en cuanto a la improcedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, fundado en la existencia de un régimen laboral especial aplicable a los trabajadores marítimos.

Ello así, por cuanto dicho agravamiento resulta compatible con la naturaleza de la actividad y con el régimen normativo específico, en tanto los rubros indemnizatorios reclamados constituyen los equivalentes funcionales de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento por parte del actor de la intimación fehaciente exigida por la norma, sin que el empleador haya abonado en tiempo oportuno las indemnizaciones derivadas del despido. En consecuencia, corresponde mantener la procedencia del incremento legal cuestionado.

A tal efecto, cabe señalar que el actor tomó como base de cálculo la remuneración mensual normal y habitual de $462.953,13, extremo que se encuentra debidamente corroborado con la documental acompañada a la causa, por lo que corresponde adoptarla como parámetro indemnizatorio. Asimismo, surge que la relación laboral se extendió desde el 01/11/2019 hasta el 29/09/2022.

2) Asimismo, corresponde admitir la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T., toda vez que no se encuentra controvertida en autos la fecha de extinción del vínculo laboral, ocurrida el 29/09/2022 y que vencido el plazo de treinta (30) días corridos establecido por el art. 3 del decreto 146/2001, el actor cursó intimaciones fehacientes en

fechas 05/11/2022 y 19/04/2023, requiriendo la entrega del certificado de trabajo en los términos exigidos por la norma.

Si bien la demandada acompañó certificado art. 80 LCT, dicha entrega resultó deficiente, en tanto no consignó correctamente la real condición del actor como trabajador efectivo, circunstancia ya acreditada en los considerandos precedentes.

Cabe recordar que la obligación prevista en el art. 80 L.C.T. no se satisface con una entrega meramente formal, sino que exige la consignación completa, veraz y exacta de los datos que permitan al trabajador acreditar su real situación laboral, por lo que su cumplimiento defectuoso debe tenerse como incumplimiento a los fines de la sanción legal (conf. Sumario N° 19405, SDL 26/2005Sala B, C. Apelaciones).

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos de exigibilidad, intimación válida e incumplimiento, corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada en este concepto.

3) Sobre tales bases, y efectuado el control de la liquidación practicada, corresponde admitir los rubros reclamados en los siguientes términos, señalando previamente que los conceptos correspondientes a vacaciones no gozadas por la suma de $54.094,61, S.A.C. sobre vacaciones no gozadas por la suma de $4.508,13 e indemnización por despido por la suma de $1.031.076,00 —que arrojan un total de $1.089.682,00— fueron oportunamente abonados por la empleadora en fecha 30/09/2022, conforme recibo acompañado como prueba documental en autos, el cual no fue desconocido por el trabajador accionante.

De tal forma que resulta los siguientes cálculos, a saber:

Items	Concepto	Importe
1	Salarios por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio:	$1,851,812.52
2	SAC (270 días), conforme art. 152 LCT:	$347,214.85
3	Vacaciones no gozadas (16 días), art. 152 LCT:	$30,842.09
Items	**Concepto**	**Importe**
4	SAC sobre vacaciones no gozadas:	$2,570.17
5	Indemnización sustitutiva del preaviso	$462,953.13
6	SAC sobre indemnización sustitutiva del preaviso	$38,579.43
7	Integración del mes de despido (1 día),	$1,606.36
8	SAC sobre integración del mes de despido	$133.86
9	Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT):	$1,388,859.39
10	Sub total Item/s (3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)	**$1,925,544.43**
11	Liquidación por despido abonado por la demandada (conf. recibo)	-$1,089,682.00
12	Sub total Item/s (10)(11)	$835,862.43
13	Indemnización art. 2 de la Ley 25.323 (50% del ítem 12)	$417,931.21
14	Indemnización art. 80 LCT:	$1,388,859.39
15	Total Item/s (1)+(2)+(12)+(13)+(14)	$4,841,680.40

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los rubros admitidos y las deducciones efectuadas en los considerandos precedentes, el monto de condena asciende a la suma de $4.841.680,40, a la cual deberán adicionarse los intereses conforme la tasa que aplica el <Persona 9> para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7 y 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo voto.

VI. Conclusión

En consecuencia, de todo lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo revocar íntegramente la sentencia apelada, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 del Convenio Colectivo 65/2000 y hacer lugar a la demanda entablada el Sr. <Persona 1> en contra <Persona 3>; <Persona 4>; <Persona 5>; <Persona 6> y <Persona 7>, sucesores de <Persona 2>, condenando a estas últimas a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.841.680,40, a cuyo importe se le deberá adicionar la tasa de interés que determina el <Persona 9> para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde que casa suma es adeudada y hasta el total y efectivo pago con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyCN).

Esta modificación del fallo apelado que se propone, fijándose un nuevo resultado por lo que altera las calidades de vencedora y de vencida que se asignara a la parte actora y a la parte demandada en la anterior instancia, por lo que será menester adecuar a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a las costas de primera instancia y de esta alzada, corresponde imponerlas a cargo de la parte demandada vencida (art. 69 CPCCH).

Por aplicación del art. 282 CPCCH, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal efecto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y al resultado finalmente obtenido por las labores profesionales de Primera Instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 10> y <Persona 11> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio y a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 12> y <Persona 13> en el 10%, debiendo aplicarse tales porcentajes sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Respecto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta las mismas pautas señaladas anteriormente, propongo regular los correspondientes a la representación letrada de la parte actora, <Persona 11>, en la suma equivalente al 6,86% sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

De tal manera, concluyo pronunciándome **POR LA NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

a) Valoración de la condición de marinero efectivo. Contrato por temporada:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. a)**.

En efecto, tal como se expone con acierto en el voto precedente, la sentencia de grado incurre en un error al descartar la condición de marinero efectivo del actor sobre la base de una lectura meramente aritmética de los días de embarque efectivo, prescindiendo de computar los períodos de licencia derivados del accidente de trabajo y de la enfermedad ulterior, extremos que se encuentran debidamente acreditados en autos.

El marco normativo aplicable —CCT 370/71 y convenio colectivo homologado por Resolución N° 65/2000— no autoriza a efectuar tal exclusión. Por el contrario, de su interpretación sistemática se desprende que las licencias previstas por la normativa convencional y legal integran el tiempo de servicios a los fines de la adquisición de la efectividad.

En esa línea, comparto con lo señalado por el Dr. Lucero en cuanto a que del juego armónico de las normas convencionales aplicables surge con claridad que se considera efectivo el personal que haya sido embarcado en forma continua y haya superado el período mínimo previsto en el CCT 370/71, sin que se establezca distinción alguna que autorice a excluir del cómputo los períodos de licencia derivados de un accidente de trabajo.

Desde esta perspectiva, corresponde concluir que el actor alcanzó la condición de personal efectivo y que, en consecuencia, la relación laboral revistió el carácter de contrato por tiempo indeterminado.

b) Prestaciones por enfermedad inculpable y la viabilidad de las indemnizaciones derivadas del despido.

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. b),** en tanto, acreditado el carácter de personal efectivo del actor y, en consecuencia, la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, resulta procedente el reclamo de salarios por enfermedad inculpable correspondientes al período posterior al alta médica otorgada por la ART el 03/03/2022.

Del mismo modo, y atendiendo a que el actor revestía la condición de personal efectivo, corresponde reconocer la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

En atención al modo en que se resuelve el agravio, corresponde ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT formulado por la parte actora.

c) Inconstitucionalidad del art. 10 CCT

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT homologado por Resolución N° 65/00, articulado por la parte actora a fs. 6 vta., comparto el análisis efectuado en el voto precedente en el considerando **IV**.

En particular, coincido en que, verificado en el caso concreto, la aplicación del tope convencional importa una reducción de la base de cálculo de las indemnizaciones por despido que excede holgadamente el límite de razonabilidad fijado por la CSJN en el precedente “Vizzoti”. En efecto, de los cálculos efectuados en el voto precedente surge con claridad que la aplicación del tope convencional en el presente caso conduce a un resultado irrazonable y confiscatorio.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma convencional en este supuesto y prescindir de su aplicación al momento de cuantificar la indemnización por antigüedad.

d) Rubros indemnizatorios.

En relación con el planteo formulado por la demandada en torno a la improcedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, bajo el argumento de su inaplicabilidad a los trabajadores marítimos, adelanto que comparto lo sostenido por el Dr. Lucero en el acápite V, punto 1), de su voto.

En efecto, si bien la aplicación del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 a los trabajadores marítimos ha sido objeto de debate tanto doctrinario como jurisprudencial —lo que incluso motivó una evolución en la postura de la Sala A de esta Cámara a lo largo del tiempo—, lo cierto es que este Tribunal ha fijado un criterio favorable a su procedencia, sostenido, entre otros precedentes, en las SDL 28/2017, SDL 3/2019 y SDL 77/2019.

Tal como señalé en el segundo de los pronunciamientos citados, el art. 2 de la LCT establece que “la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus

disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta". De ello se sigue que la aplicación de las normas de la LCT a la denominada "gente de mar" debe efectuarse en la medida en que resulten compatibles con las particularidades del trabajo marítimo y con su régimen normativo especial.

En esa línea, también expresé —con cita de la SDL 16/2009— que el art. 2 de la Ley 25.323 resulta aplicable, por extensión, a los rubros indemnizatorios previstos en los arts. 9 y 12 del CCT 370/71, en tanto constituyen los equivalentes específicos, para el trabajador marítimo, de las indemnizaciones por antigüedad y por preaviso omitido reguladas en los arts. 245 y 232 LCT, respectivamente. En consecuencia, no se advierten razones jurídicas ni incompatibilidad alguna que obsten a la aplicación del art. 2 de la Ley 25323 a los trabajadores marítimos (conf. SDL 32/2024, Sala A, CAT).

En lo que respecta a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, comparto lo resuelto y fundamentado por el colega preopinante. En efecto, no se encuentra controvertida en autos la fecha de extinción del vínculo laboral —29/09/2022—, ni tampoco que, vencido el plazo de treinta (30) días corridos previsto en el art. 3 del decreto 146/2001, el actor cursó intimación fehaciente requiriendo la entrega de los certificados correspondiente.

Por otra parte, si bien la demandada acompañó documentación invocando el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 LCT, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que dicha entrega resultó defectuosa, en tanto no reflejó la real condición del actor como trabajador efectivo, circunstancia que —como ya se ha señalado— quedó debidamente acreditada en los considerandos precedentes.

En consecuencia, corresponde admitir la indemnización reclamada por este concepto.

Finalmente, comparto la liquidación practicada por el Dr. Lucero en su voto en cuanto al detalle de los rubros admitidos, así como también la deducción de las sumas abonadas por empleadora el 30/09/2022, conforme recibo acompañado como prueba documental y no desconocido por el actor.

Del mismo modo, coincido con los cálculos efectuados respecto de los restantes rubros admitidos, con la aplicación del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 y de la indemnización del art. 80 LCT, arribándose a un monto total de condena de $4.841.680,40, suma a la que deberá adicionarse la tasa que aplica el <Persona 9> para sus operaciones generales vencidas, computada desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, en los términos de los arts. 7 y 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, comparto lo expuesto en el considerando **IV** del voto del Dr. Lucero, en tanto concluye que corresponde revocar íntegramente la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del art. 10 del Convenio Colectivo homologado por Resolución N° 65/2000 y hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 3>; <Persona 4>; <Persona 5>; <Persona 6> y <Persona 7>, en su carácter de sucesores de <Persona 2> y condenar a la parte demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $4.841.680,40, con más los intereses calculados conforme la tasa que aplica el <Persona 9> para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde que cada suma es debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en tanto la modificación del pronunciamiento de grado importa una alteración en las calidades de vencedora y vencida asignadas en la instancia anterior, corresponde adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la primera instancia a la nueva solución adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del CPCC y el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

En tal sentido, concuerdo en imponer las costas de la primera instancia y de esta alzada a cargo de la parte demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), así como en disponer la adecuación de los honorarios regulados en el grado anterior. Coincido, además, con la regulación propuesta en el voto precedente respecto de los letrados apoderados de la parte actora y de los letrados patrocinantes de la parte demandada, por cuanto se ajusta a las pautas legales y arancelarias vigentes, al mérito, eficacia y extensión de las labores desarrolladas, y al resultado obtenido.

Del mismo modo, concuerdo con la regulación de honorarios correspondientes a la instancia de apelación en favor de la representación letrada de la parte actora, en los términos y porcentajes propuestos en el voto del Dr. Lucero, con más el IVA en caso de corresponder.

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión me expido **POR LA NEGATIVA.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Lucero dijo:

Atento al modo en que se resuelven las cuestiones precedentes, y en particular a la revocación del pronunciamiento apelado, corresponde que los honorarios regulados en la instancia de grado sean readecuados de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en oportunidad procesal pertinente.

En tal contexto, no corresponde ingresar al análisis de la apelación de honorarios interpuesta, la que queda subsumida en la adecuación de los emolumentos en los términos de la normativa antes citada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Dado el modo en que se resuelve la cuestión anteriormente planteada, los honorarios regulados en la instancia anterior serán readecuados en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

Por ello, no corresponde tratar la apelación de honorarios interpuesta.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Lucero dijo:

El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente:

1. REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 10 del Convenio Colectivo 65/2000 y HACER LUGAR el Sr. <Persona 1> en contra <Persona 3>; <Persona 4>; <Persona 5>; <Persona 6> y <Persona 7>, sucesores de <Persona 2>, condenando a estas últimas a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.841.680,40, a cuyo importe corresponderá adicionar los intereses fijados en el considerando respectivo.
2. IMPONER las costas de la primera instancia y esta alzada a cargo de la demandada vencida (art. 69 CPCCH).
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en conjunto, en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; y a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, también en conjunto, en el 10%, debiendo aplicarse tales porcentajes sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste.
4. REGULAR los honorarios por la labor cumplida ante esta Alzada al letrado de la parte actora <Persona 11>, en la suma equivalente al 6,86% sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 10 del Convenio Colectivo 65/2000 y HACER LUGAR a

la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 3>; <Persona 4>; <Persona 5>; <Persona 6> y <Persona 7>, sucesores de <Persona 2>, condenando a estas últimas a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.841.680,40, a cuyo importe corresponderá adicionar los intereses fijados en el considerando respectivo.

2. IMPONER las costas de la primera instancia y de esta alzada a cargo de la demandada vencida.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en conjunto, en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; y a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, también en conjunto, en el 10%, debiendo aplicarse tales porcentajes sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste.

4. REGULAR los honorarios por la labor cumplida ante esta Alzada al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 11>, en la suma equivalente al 6,86% sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

S E N T E N C I A:

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. **REVOCAR** íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 10 del Convenio Colectivo 65/2000 y HACER LUGAR el Sr. <Persona 1> en contra <Persona 3>; <Persona 4>; <Persona 5>; <Persona 6> y <Persona 7>, sucesores de <Persona 2>, condenando a estas últimas a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.841.680,40, a cuyo importe corresponderá adicionar los intereses fijados en el considerando respectivo.

2. **IMPONER** las costas de la primera instancia y esta alzada a cargo de la demandada vencida (art. 69 CPCCH).

3. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en conjunto, en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; y a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, también en conjunto, en el 10%, debiendo aplicarse tales porcentajes sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste.

4. **REGULAR** los honorarios por la labor cumplida ante esta Alzada al letrado de la parte actora <Persona 11>, en la suma equivalente al 6,86% sobre el monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

5. **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Suscripta digitalmente por:
Sergio Rubén LUCERO (Presidente)
Natalia Isabel SPOTURNO
REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2026 – SDL – CONSTE.
Pablo Sebastián ETCHART (Secretario de Cámara).